



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SENTENCIA DE TUTELA No.034

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RAFAEL ADONAY MEJIA BETANCOURT

Accionado: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Radicación: 008-2023-00034

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de amparo constitucional elevada por **RAFAEL ADONAY MEJIA BETANCOURT** a través de apoderada judicial contra **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICION consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

Manifiesta la apoderada judicial del accionante que, su representado adquirió un crédito con la entidad accionada para obtener el vehículo de placas JFV731, el cual fue comprado en Cali - valle y aprehendido según proceso judicial que cursa en Cali – valle.

Que con base en el poder otorgado por el accionante, elevó derecho de petición de carácter constitucional a la entidad accionada, solicitud que radicó en la dirección electrónica

habilitada para notificaciones según su cámara de comercio juridica@rci-colombia.com, el 30 de enero de 2023; SOLICITANDO LO SIGUIENTE:

PRIMERO- Se me otorgue copia de todos y cada uno de los siguientes documentos:

Copia del contrato del crédito 1004052997.

copia del PAGARE por mi firmado para el crédito 1004052997.

copia de la carta de instrucciones por mi firmada para el crédito 1004052997.

Copia de la PRENDA y sus anexos

Copia de la carta de Términos y condiciones generales aplicables a los seguros RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.

Copia del Formato de solicitud cuota.

Copia de aceptación plan

Copia de Formato de Vinculación

Carta de Instrucciones

SEGUNDO- Se me informe cual fue el capital autorizado para el crédito 1004052997.

TERCERO- Dado que el crédito 1004052997 es un producto financiero a tasa variable se me indique cual fue la tasa pactada para este producto.

CUARTO- Se me anexe el plan de amortización proyectado a mi ofertado para el crédito 1004052997, indicando de cada una: Periodo, Cuota Mensual, Intereses, Cuota de Amortización, Capital vivo, Capital amortizado.

QUINTO- El vehículo de placas JFV731 fue Aprendido por ordenes del despacho 28 Civil Municipal de Cali, favor indicar si este se encuentra a órdenes del despacho o si ya fue entregado a ustedes.

SEXTO- Favor indicar si ya realizaron el avalúo del que habla la ley 1676 de 2013 y cual es el valor que se determino para el vehículo.

SEPTIMO- Indicar si el vehículo aun esta a ordenes del despacho o si ya fue entregado a ustedes.

A la fecha han pasado 12 días hábiles y no ha obtenido respuesta de la sociedad accionada.

B. DERECHO VULNERADO Y PRETENSIONES

La parte actora reclama el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, pretendiendo que se ordene a **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, resolver de fondo la solicitud radicada el 30 de enero de 2023.

C. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

C.1. RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Habiéndose rebasado el término perentorio concedido, por ningún medio la entidad accionada, se manifestó, es decir, el funcionario competente no emitió respuesta alguna respecto de los hechos y pretensiones de la accionante, no obstante, el requerimiento expreso del Juzgado contenido en la providencia y comunicada en fecha 17 de febrero de 2023, enviado al correo electrónico, juridica@rci-colombia.com. Así las cosas, queda al

Despacho la vía expedida para dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, presumiendo como ciertos los hechos y proceder a resolver la solicitado.

III. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

En el presente caso, es competente el Juzgado para dictar sentencia de primer grado de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 27 a 30 del Decreto 2591 de 1991.

B. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolver esta instancia se contrae en determinar si **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición al señor **RAFAEL ADONAY MEJIA BETANCOURT**.

C. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

a. Marco legal. La Carta Política de 1991 albergó en su articulado, entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que la acción o la omisión de una autoridad pública los amenace o los vulnere y excepcionalmente frente a los particulares.

En cumplimiento de sus fines, la acción de tutela ha sido reglamentada para que tenga prevalencia sobre otros asuntos, creando un trámite preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de los coasociados.

b. Derecho de petición ante particulares. Dentro de los derechos fundamentales constitucionales encontramos, en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el derecho de petición el cual, según la mencionada norma, hace referencia a que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Acerca de éste derecho, la Ley 1755 de 2015 reguló la materia y dispuso:

“(...) Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación. (...)

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)”

Para finalizar, es necesario resaltar que el Máximo Órgano Constitucional ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (ii) cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; y (iii) en caso que la acción de tutela se dirija contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso sometido a estudio, la apoderada judicial del señor **RAFAEL ADONAY MEJIA BETANCOURT** manifestó que **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, no ha dado respuesta clara, concreta y de fondo a la petición que fue radicada ante dicha entidad el pasado 30 de enero del 2023, considerando que se le ésta vulnerando su **derecho fundamental de petición**.

Ahora bien, de los hechos expuestos en el escrito de tutela y de las pruebas documentales aportadas en el presente tramite, se evidencia que en efecto la parte actora presentó ante la entidad accionada **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** un derecho de petición, el cual fue recibido, por la entidad accionada, situación ésta que no fue desvirtuada por la parte cuestionada, quien guardó silencio dentro del término concedido, sin embargo, en correo del 23 de febrero de 2023, la apoderada judicial del actor manifiesta que la entidad accionada emitió respuesta al derecho de petición radicado el día 30 de enero del año en curso sin embargo indica lo siguiente “*que la Accionada el día 20 de febrero*

del 2023 a las 18:15 después que su despacho notifico el auto 1306 del 16 de febrero del 2023 envió al correo electrónico de la suscrita respuesta al derecho de petición presentado el 30 de enero del 2023, dentro de su respuesta quedo pendiente entregar uno de los documentos requeridos en el derecho de petición y otro punto de la petición por lo que le informe a la accionada el día 21 de febrero de 2023 al día siguiente del envió de su respuesta, les requerí indicándoles: **“se puede evidenciar que no enviaron copia del contrato de crédito 1004052997, la cual fue solicitada en el numeral primero literal a, .. lo que me anexan como copia del contrato del crédito es el contrato de prenda, favor anexar el contrato de crédito 1004052997 ...”**(negrita fuera de texto original), teniendo en cuenta que la accionante manifiesta que se encuentra pendiente él envió de la copia del contrato de crédito 1004052997; se presume la veracidad de los hechos que se le endilgan, por lo tanto la trasgresión al derecho fundamental antes referido continua vigente; sobre éste aspecto la Corte Constitucional, en la sentencia T-388 de 1997 (MP. Dr. José Gregorio Hernández Galindo), expuso:

“Lo que la entidad sindicada de violar el derecho de petición informe al juez de tutela para justificar la mora en la resolución o para suministrar datos sobre el trámite de una solicitud **no constituye respuesta al peticionario. El sentido del derecho fundamental en cuestión radica en que sea la persona solicitante la que reciba contestación oportuna.** Cuanto se haga luego ante el juez de tutela, puesto que precisamente tal acción tiene por fundamento la violación del derecho, es ya tardío e inútil, a no ser que se trate de probar documentalmente que ya hubo respuesta y que ella se produjo en tiempo, con lo cual se desvirtuaría el cargo formulado.”

Así las cosas, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos, **no podrían tenerse como hecho superado o cumplido**, pues no se encuentra demostrado que haya cesado la flagelación del derecho fundamental incoado por el actor, pues al accionante no se le ha notificado la respuesta a su derecho de petición; en consecuencia, se amparará el derecho fundamental para que la entidad accionada **otorgue una respuesta de fondo, de manera clara, precisa y congruente, además notifique al accionante**, respecto a lo solicitado en la petición mencionada.

Finalmente, respectó a la siguiente manifestación de la apoderada del accionante, **“...referente al avalúo observo que se realiza por una firma denominada Avaluperiautos SAS; según el artículo 60 parágrafo 3 de la ley 1676 de 2013 “En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades” En el informe que adjuntan, no observo que la sociedad que realiza el avalúo, aporte el número que corresponda al registro abierto de evaluadores, por lo que no se puede verificar si pertenecen o no al registro Abierto de Avaluadores, por lo que pregunto quien escogió el Perito ustedes o el juzgado”, petición de cuya respuesta aún estoy pendiente...**”, se le indica ala accionante que, este no es el mecanismo idóneo para realizar reparos o refutar el documento allegado por la accionada con la respuesta otorgada al actor.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional del derecho **fundamental de petición**, reclamado por el señor **RAFAEL ADONAY MEJIA BETANCOURT**, a través de apoderada judicial en contra de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

SEGUNDO: Ordenar al representante legal de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que reciba de esta sentencia, proceda a **dar respuesta de fondo, de manera clara, precisa y congruente**, además **notifique al accionante**, respecto a lo solicitado en la petición que interpuso el señor **RAFAEL ADONAY MEJIA BETANCOURT**, a través de apoderada judicial, el **30 de enero de 2023**.

TERCERO: NOTIFICAR inmediatamente de este fallo a las partes, quienes podrán impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes, quien para ello deberá acreditar la fecha exacta en que fueron notificados. De no hacerlo, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**



CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL